

ULTIMA REFORMA DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 73, Supl. 2, del 26 de noviembre del 2005.

DECRETO No. 280.- Ley de Archivos del Estado de Colima

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 1495 de fechas 6 de julio del 2005, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa presentada por el Diputado José Luis Aguirre Campos Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, relativa al Proyecto de Decreto de la Ley de Archivos del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que dicha iniciativa en su exposición de motivos refiere que la importancia de los archivos es indudable, pues como memoria histórica del acontecer de la sociedad, nos permite conocer nuestras raíces, nuestro pasado como Nación y Estado y para las generaciones futuras será un invaluable instrumento para conocer los sucesos de los que ahora nosotros somos protagonistas.

Con esta propuesta se permite el ordenamiento, preservación, creación y difusión de los documentos que constituyen nuestro patrimonio histórico, cultural y administrativo, ya que el orden jurídico estatal carece de legislación sobre esta materia y por considerarse que es de trascendental importancia para la vida institucional y social de los colimenses, se pretende que el Archivo Histórico sea más funcional, logrando con esto que los colimenses tengan conocimiento preciso y amplio del valioso tesoro que en los archivos se conserva y que estos documentos no sean solo colecciones muertas sino que sean colecciones de estudio, investigación y difusión buscando con esto a la vez impulsar acciones de capacitación para el personal encargado de su administración.

Para mayor abundamiento, el día 30 de julio del año 2004 se llevó a cabo la Reunión Estatal de Archivos en la que participaron los responsables del Archivo General del Estado, de los Poderes Legislativo, Judicial, Notarial y de los archivos Municipales de los diez Ayuntamientos de la Entidad, contando también con la asistencia del presidente del Colegio de Notarios y el titular de la Diócesis de Colima, tratándose temas muy importantes en cuanto a la modernización, organización y conservación de los documentos históricos y uno de los logros de esta reunión fue el convenio de colaboración entre el archivo General y los tres poderes que además de dar cumplimiento pleno a las acciones y programas contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, encaminadas a dar vigencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, facilitando con esto a los Colimenses el acceso a los Archivos Públicos, permitiendo la ejecución de acciones coordinadas entre los tres poderes de gobierno.

TERCERO.- Que una vez analizada la propuesta, se llegó a la conclusión de que la misma es positiva, con de las modificaciones que en los términos del artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo esta comisión hace con el único fin de enriquecerla como mas adelante se precisara, pero que sin embargo, en términos generales, es de considerarse procedente su dictaminación, en razón de que actualmente en nuestro Estado no hay una norma Estatal que cumpla con estas expectativas y por la importancia que significan los documentos históricos resguardados en los Archivos, consideramos oportuna la creación de la Ley de Archivos del Estado de Colima, para así poder contar con una organización, modernización, conservación y

aprovechamiento de la información documental e histórica que se resguardan en los acervos de los archivos de nuestra entidad.

Como ya se dijo en el párrafo anterior, con el fin de enriquecer la propuesta en análisis, y como parte de la técnica jurídica que todo legislador debe impregnar en la Ley que estudia, se consideró necesario modificar el texto original para suprimir el contenido de los artículos 2 y 26 del texto original de dicha iniciativa, para lo cual en este proyecto se tuvo que hacer el corrimiento de los correspondientes subsecuentes artículos, para efectos de eliminar la utilización de conceptos que si bien con ellos nos permiten conocer el significado de los términos que se usan en la ley respectiva, no resulta correcto que dichos conceptos se especifiquen en una Ley, pues su naturaleza no es precisamente la de conceptualizar términos que en ella se vayan a utilizar, en todo caso, lo idóneo es, abreviar un conjunto de palabras en una sola, para efectos de su identificación por referencia, o por obviedad en la lectura del texto legislativo, circunstancia que no ocurre en este caso, pues las clasificaciones a que se refieren dichos artículos son propiamente definiciones conceptuales de términos y no precisamente referencias, ya que en una Ley se plasman oraciones con contenido normativo, y en ella no cabe las definiciones que por regla o sentido común sabemos como buscar y encontrar su significado tanto literal como gramatical y además su significación científico-técnico conceptual por ser propias de la materia de que se trata.

Por otro lado, se modificó el texto del artículo 30 del proyecto original, para efectos de darle más claridad y puntualizar la integración del Consejo Estatal de Archivos, como la máxima autoridad dentro del Sistema Estatal de Archivos, especificando que el titular del Poder Ejecutivo sea el presidente de dicho órgano, además de que cada integrante del mismo nombrará un suplente, el cual deberá tener cuando menos el cargo de director general o su equivalente para el caso de los representantes gubernamentales y de los ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, la ley que se dictamina contiene treinta y siete artículos, englobados en seis Capítulos y tres transitorios.

El Capítulo Primero denominado disposiciones Generales, en el que se establece fundamentalmente el objeto de la ley su ámbito de aplicación material y especial, las definiciones y los aspectos genéricos de los archivos y la documentación en ellos contenidos.

El Capítulo Segundo, se refiere a la organización y funcionamiento de los archivos.

El Capítulo Tercero denominado de los documentos electrónicos, en donde se menciona todo lo relacionado a los medios electrónicos que encierran los documentos históricos.

El Capítulo Cuarto se refiere a los aspectos fundamentales de la conservación de los archivos.

El Capítulo Quinto, es el relativo a la integración del Sistema Estatal de Archivos, sus objetivos y organización.

El Capítulo Sexto denominado de las infracciones y sanciones contiene una enumeración de los actos u omisiones que tengan por resultado la alteración, deterioro o destrucción de los documentos guardados en un archivo y sus sanciones.

Finalmente, tres artículos transitorios que establecen la entrada en vigor de la presente Ley, y la obligación para las instancias competentes de expedir disposiciones reglamentarias y los plazos perentorios para su cumplimiento.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 280

ARTÍCULO UNICO.- Se aprueba la Ley de Archivos del Estado de Colima para quedar como sigue:

**LEY DE ARCHIVOS
DEL ESTADO DE COLIMA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto el ordenamiento, la generación, organización, preservación, conservación y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio histórico, cultural y administrativo del Estado de Colima, que integran los archivos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las administraciones publicas municipales, los organismos descentralizados, de ambos órdenes de gobierno y las instituciones sociales y privadas de la entidad, que se adhieran al Sistema Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 2°.- Los documentos que integran el patrimonio documental del Estado serán inalienables, e intransferibles, se considerarán bienes muebles y una vez integrados a un archivo histórico, formaran parte del patrimonio científico y cultural del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Forman parte del patrimonio documental del Estado los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos por la administración pública en el ejercicio de sus funciones y de las instituciones sociales o privadas coordinadas que hayan sido dictaminados como tales.

ARTÍCULO 4°.- Los documentos que integran el patrimonio del Estado, solo podrán salir de su lugar de resguardo con autorización expresa de la autoridad competente, para fines de difusión o intercambio y cumpliendo con los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 5°.- Para efectos de su clasificación, los documentos se dividirán en:

I.- Documentos de Trámite: Aquellos que estén sujetos a un proceso administrativo o de gestión;

II.- Documentos de Concentración: Aquellos que ya no son necesarios para un proceso administrativo o de gestión y deberán ser concentrados para su resguardo y conservación en el área específica de un archivo; y

III.- Documentos Históricos: Aquellos que habiendo concluido las dos etapas señaladas en los párrafos precedentes, sean determinados como de valor relevante para la memoria documental del Estado.

ARTÍCULO 6.- Toda persona tendrá libre acceso a los documentos históricos que obren en los archivos del Estado, salvo que se trate de aquellos que tengan el carácter de reservados y los relativos a los datos personales protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima.

Los documentos clasificados como de trámite y concentración, solo podrán ser consultados por las partes interesadas, conforme las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 7°.- Cuando una dependencia o área administrativa de alguno de los tres poderes del Estado o de las administraciones municipales desapareciere o se fusionare, sus archivos y el documento descriptivo de los mismos serán entregados según sea el caso para su guardia y custodia a la dependencia fusionante o al archivo general del Estado o del Municipio al que pertenezcan.

ARTÍCULO 8°.- De igual forma se procederá cuando el Gobernador del Estado, Integrantes de Cabildos, Diputados y demás servidores públicos de ambos órdenes de gobierno, concluyan su gestión.

ARTÍCULO 9.- Los archivos del Poder Ejecutivo dependerán de la Secretaría de Cultura y los archivos de los poderes Legislativo y Judicial, dependerán de las instancias que en los términos de su legislación orgánica y reglamentaria designen.

ARTÍCULO 10.- La determinación del valor histórico de un documento será dictaminada por el Consejo Estatal de Archivos.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones sociales y privadas que cuenten con un archivo de concentración o históricos, formarán parte del Consejo Estatal de Archivos, quien los asesorará en materia de técnica archivística a fin de que los manejen con lineamientos uniformes que faciliten su administración, conservación y consulta.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 12.- Los archivos estatales y municipales organizarán sus acervos documentales aplicando los sistemas orgánico, funcional u orgánico-funcional, según se determine y apruebe por el Sistema Estatal de Archivos

ARTÍCULO 13.- Los documentos de los archivos estatales de trámite se conservarán en los mismos por cinco años a partir de la fecha de generación.

ARTÍCULO 14.- Los documentos de los archivos de concentración se conservarán por 25 años después de su transferencia inventariada de los archivos de trámite.

ARTÍCULO 15.- Los documentos de los archivos históricos serán conservados permanentemente en resguardo, después de los 30 años que deberán estar en los archivos de trámite y concentración respectivamente.

ARTÍCULO 16.- Una vez concluida la vigencia de la documentación que resguardan los archivos de trámite, deberá prepararse para su transferencia al archivo o sección de concentración respectiva.

ARTÍCULO 17.- Una vez concluida la vigencia de la documentación resguardada en los archivos o secciones de concentración, previa clasificación y valoración de su trascendencia, deberá transferirse, al archivo o sección histórica correspondiente.

ARTÍCULO 18.- El archivo del Poder Judicial del Estado, determinará la vigencia de los periodos de trámite, concentración y archivo histórico de los expedientes judiciales, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 19.- Los titulares de los archivos de cada uno de los tres Poderes del Estado y de los municipios, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Reunir, analizar, identificar, ordenar, clasificar, describir, seleccionar, administrar y facilitar los documentos que constituyen el patrimonio documental del estado;

II.- Preparar y publicar guías, inventarios, catálogos, índices y otros instrumentos de descripción que faciliten la organización y consulta de sus acervos;

III.- Obtener originales, copias o reproducciones de documentos conservados en otros archivos del país o del extranjero, que sean de interés científico, cultural, administrativo o histórico para el estado;

IV.- Expedir todo tipo de certificaciones de los documentos que obren en sus acervos, excepto cuando se trate de documentos de trámite o concentración;

V.- Asesorar en materia archivística a los archivos privados cuando estos lo soliciten e integrar conjuntamente inventarios, índices, registros y censos de los documentos que obren en su poder y tengan valor histórico; y

VI.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, y

VII.- Las demás que les confiera esta ley o el reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los archivos de cada uno de los tres Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, contarán con el personal profesional suficiente para cumplir sus funciones.

ARTÍCULO 21.- Los archivos históricos del Estado tendrán una estrecha coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de intercambiar información y aprovechar la infraestructura material y humana con que cuenta este último.

ARTÍCULO 22.- Cada dependencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Municipios, contarán con un archivo que se integrará con los expedientes concentrados de los asuntos concluidos, estarán instalados en un local con mobiliario, equipo e infraestructura apropiadas que garanticen la protección contra la humedad y las plagas y la conservación de los documentos en ellos resguardados.

Existirá un Archivo General del Estado, cuyo titular tendrá las facultades, atribuciones y competencias que se determinen en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 23.- Las secciones o departamentos de archivo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, estarán a cargo de un responsable que deberá contar con los conocimientos y experiencia necesarios en la materia cuyas atribuciones serán:

- I.- La custodia, ordenamiento y clasificación de los documentos, expedientes y libros, con sus correspondientes índices, registros y referencias;
- II.- Vigilar que no salga ningún documento original o copia del archivo a su cargo, sin la autorización correspondiente;
- III.- Contribuir al estudio y difusión de los documentos que se conserven en el archivo;
- IV.- Estudiar y proponer la adopción de medidas necesarias para la conservación y en su caso, restauración de documentos con valor histórico;
- V.- Cooperar en la formación de índices de documentos que por su valor histórico deban considerarse como patrimonio del Estado;
- VI.- Reglamentar la consulta de documentos por parte de los servidores públicos y público en general;
- VII.- Reproducir aquellos documentos que por su importancia, estado de conservación o consulta continua requieran de un resguardo especial; y
- VIII.- Las demás que le otorguen esta Ley, el Reglamento o le sean encomendadas por el titular de la dependencia o el Consejo Estatal de Archivos.

CAPITULO III DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 24.- Se presume la titularidad de un documento electrónico cuando es firmado electrónicamente y enviado por el creador del mismo.

ARTÍCULO 25.- El reglamento contendrá los lineamientos generales de adaptación, reconocimiento y elaboración de los estándares, formatos, instrucciones y códigos calificadores para los documentos electrónicos destinados al intercambio de datos

CAPITULO IV DE LA CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

ARTÍCULO 26.- Para la adecuada conservación de los documentos, los responsables de los archivos a que se refiere esta Ley, deberán aplicar las siguientes medidas generales.

I.- Evitar y combatir los factores y agentes de deterioro de los documentos de tipo biológico, físico-químico o mecánico;

II.- Establecer y aplicar las medidas preventivas básicas relativas a las condiciones físicas del local, la adecuada iluminación, ventilación y el mobiliario en que se guarden los documentos;

III.- Establecer un sistema de medidas de seguridad tales como la protección contra incendios utilizando para el caso extintores de bióxido de carbono, tener las instalaciones eléctricas en buenas condiciones y evitar que en las áreas de archivo se almacenen o guarden gases o líquidos inflamables;

IV.- Instaurar un programa permanente y calendarizado de revisión y limpieza periódica de documentos, locales y estantes.

ARTÍCULO 27.- El reglamento establecerá las mecánicas y procedimientos de aplicación de las medidas generales a las que se refiere este capítulo .

CAPITULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 28.- Para garantizar el manejo uniforme e integral de los diferentes archivos del Estado se constituye el Sistema Estatal de Archivos cuyos objetivos fundamentales serán:

I.- Integrar y vincular a través de un marco organizativo común, a todas las unidades encargadas de la administración de servicios documentales del Gobierno del Estado y de los municipios, que permita mejorar y modernizar los servicios de archivo e información públicos convirtiéndolos en fuentes esenciales y bancos de datos del pasado y el presente, de la vida institucional y cultural de la entidad;

II.- Normar, coordinar y promover el uso y aprovechamiento de los archivos y acervos documentales de los poderes del estado y los municipios y ser el medio para concertar las acciones de comunicación y cooperación entre ellos, con los sectores social y privado; y

III.- Contribuir al fortalecimiento de la unidad de los Colimenses a través de la conservación y difusión de la memoria histórica del Estado.

ARTÍCULO 29.- El sistema Estatal de Archivos estará integrado por:

I.- El Consejo Estatal de Archivos;

II.- Un Órgano de regulación; y

III.- Por los Comités Técnicos.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal de Archivos será la máxima autoridad del Sistema Estatal de Archivos y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado que fungirá como presidente;

II.- El Presidente del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien fungirá como vicepresidente;

(REFORMADO DECRETO 486, P.O. 09, SUPL. 4, 18 FEBRERO 2012

III.- El Diputado Presidente de la Comisión de Educación y Cultura, quien fungirá como Vicepresidente;

IV.- Dos de los diez presidentes municipales designados por éstos quienes tendrán el carácter de vocales; y

V.- Dos representantes de los sectores social y privado incorporados, quienes tendrán el carácter de vocales.

VI.- Un Secretario Técnico, que será el titular del Archivo General del Estado.

Por cada integrante se nombrará un suplente debiendo tener éstos por lo menos el nivel de director general o su equivalente, en el caso de las fracciones I a IV.

El Consejo Estatal de Archivos será el mecanismo de coordinación del Sistema Estatal de Archivos y funcionará en los términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 31.- El Órgano de Regulación estará integrado en los términos que señale el Reglamento y su función principal será la de establecer las normas y procedimientos a que se sujetará el manejo y operación del Sistema Estatal de Archivos, y será presidido por el Titular de la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO 32.- Los Comités Técnicos se constituirán como órganos de consulta y operación de los archivos de cada institución y tendrán las atribuciones y facultades que les señale el Reglamento tomando la opinión de los ayuntamientos del Estado.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 33.- Se sancionarán en los términos de las Leyes aplicables la alteración, mutilación, destrucción, robo, deterioro o daños intencionales a los documentos resguardados en los archivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Cuando la infracción a esta Ley constituya un delito, el titular de la dependencia presentará la denuncia ante el Ministerio Público del fuero común, para los efectos legales conducentes.

(REFORMADO DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016)

ARTÍCULO 35.- Las infracciones a esta Ley que no constituya un delito, se sancionarán con multa de diez a diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la infracción, multa que se destinará a resarcir el daño causado y en su caso, a mejorar las medidas de conservación y seguridad de los documentos.

ARTÍCULO 36.- La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta al presunto responsable por el Consejo Estatal de Archivos, quien previamente lo escuchará y le otorgará un término de 30 días para que aporte las pruebas que a su derecho convenga. Trascurrido el plazo señalado, se dictará la resolución correspondiente y se comunicará a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal correspondiente, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones la hagan efectiva.

ARTÍCULO 37.- Será causa de responsabilidad para los titulares de los archivos:

- I.- Tener los archivos abandonados, en el suelo, a la intemperie o en desorden;
- II.- Dar de baja libros, documentos o expedientes históricos, sin la previa autorización por escrito del titular de la dependencia y la conformidad del Consejo Estatal de Archivos;
- III.- Destruir documentos o expedientes de archivo sin valor histórico, sin la autorización del titular de la dependencia correspondiente, así como enajenarlos o venderlos como papel de desperdicio;
- IV.- Facilitar datos o documentos sin la debida autorización; y
- V.- Las demás que señale esta Ley y el Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento General de la misma.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Archivos deberá de quedar debidamente integrado a más tardar 90 días después de la expedición y entrada en vigor del Reglamento de la Ley Estatal de Archivos y en igual plazo deberán conformarse los Comités Técnicos de cada una de las instituciones adheridas al Sistema Estatal de Archivos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Diputado Presidente, Juan Carlos Pinto Rodríguez.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, Beatriz de la Mora de la Mora.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, Margarita Ramírez Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, a 23 de noviembre del 2005.-

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JUAN JOSÉ SEVILLA SOLÓRZANO.- Rúbrica.

DECRETO NO. 76, P.O. 22, SUP. 1, 12 MAYO 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en le Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 486, P.O. 09, SUPL. 4, 18 FEBRERO 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 133, P.O. 73, SUP. 3, 22 NOVIEMBRE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.